

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1648

12 DE MAYO DE 2009

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán.*

Referido a Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

Para adoptar la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico"; y derogar la Ley Núm. 171 del 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El manejo adecuado de neumáticos desechados ha sido uno de los grandes retos para la Autoridad de Desperdicios Sólidos como instrumentalidad gubernamental encargada de establecer la política pública de los desperdicios sólidos en Puerto Rico. Se estima que se generan alrededor de 18,000 neumáticos desechados diariamente ó 4.7 millones anuales.

La Ley Núm. 171 del 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos", fue la primera ley especial que se aprobó para

manejar dicho material y promover la utilización del mismo para la elaboración de nuevos productos así como prohibir su disposición en los sistemas de relleno sanitario del País. Dicha legislación aportó a la creación y establecimiento de una industria de transportadores, procesadores, exportadores, recicladores e instalaciones de uso final de neumáticos desechados.

No obstante, luego de aproximadamente doce (12) años desde su aprobación, han surgido nuevas situaciones y problemáticas que dicha legislación no atiende o necesitan ser clarificadas. Una de las situaciones primordiales es el reclamo de los diferentes sectores de la industria que manejan el material para que se atempere el cargo ambiental de manejo de neumáticos a los costos reales del material y esté en armonía con el mismo. Por otro lado, ante el crecimiento de la industria en el manejo de este material, es necesario establecer un andamiaje más efectivo para la verificación de la documentación generada y su fiscalización. Conforme a lo anterior, esta pieza legislativa se enfoca en atender dichas necesidades y fortalecer así la industria para el manejo adecuado de los neumáticos desechados. Ello, sustituyendo el método de conteo de neumáticos por uno de pesaje el cual a su vez ayuda a que el manejo de los neumáticos y su fiscalización sean más eficientes. Además, se reduce la cantidad de agencias envueltas para que su implantación sea más efectiva.

Asimismo, reconocemos que el uso del material proveniente de los neumáticos desechados puede ser diverso y variado. Este puede ser utilizado como material para la manufactura de otros productos tales como asfalto con gomas ("Rubber asphalt") y productos moldeados; como agregado en proyectos de ingeniería civil no estructurales tales como usos de jardinería, para sistemas de drenajes pluviales, en obras de construcción y para el control de la erosión; además de su uso como combustible suplementario. Todos estos usos tienen utilidad y valor en la sociedad puertorriqueña moderna.

Por tal razón, se propone la adopción de una nueva legislación de manejo de neumáticos, derogando la Ley Número 171, antes citada. Esta legislación promueve el fortalecimiento de la industria de manejo neumáticos y provee mayores herramientas de fiscalización a las agencias encargadas de velar por su cumplimiento de manera que haya a su vez una mayor salud financiera del fondo ambiental para lograr así una adecuada disposición y manejo de este tipo de material.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-Título:**

- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de
3 Puerto Rico".

1 **Artículo 2 .-Definiciones:**

2 Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas
3 en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el
4 contexto claramente indique otra cosa:

- 5 a. Almacenador de Neumáticos - Es la persona que recolecta y acumula en
6 su negocio neumáticos desechados.
- 7 b. Autoridad - Significa la Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada
8 mediante la Ley 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.
- 9 c. Caucho pulverizado o neumáticos pulverizados- ("Crumb rubber")
10 Neumático pulverizado sin metal de tamaños iguales o menores a un
11 cuarto de pulgada (1/4") que se puede utilizar como materia prima para
12 asfalto, productos finales a base de caucho, superficies de juego para
13 niños, entre otras. Esto no es producto final, sino un producto intermedio
14 o materia prima.
- 15 d. Caucho triturado o neumático triturado- ("Tire chips") trozos de
16 neumáticos procesados cuyo tamaño es mayor de un cuarto de pulgada
17 (1/4") y menores de tres pulgadas (3"). Se podrá utilizar como
18 Combustible Derivado de Neumáticos ("Tire Derived Fuel"), aditivo para
19 concreto en usos no estructurales y materia prima para Caucho
20 Pulverizado, entre otros. Esto no es un producto final, sino un producto
21 intermedio o materia prima.

- 1 e. Combustible Derivado de Neumáticos - ("Tire Derived Fuel") neumáticos
2 enteros o caucho triturado que se utiliza por su valor calorífico para
3 generar energía en procesos de combustión industrial. Su uso como
4 combustible no se considera reciclaje.
- 5 f. Convenios Intermunicipales - Acuerdos entre municipios para desarrollar
6 en conjunto los deberes municipales establecidos mediante esta
7 legislación.
- 8 g. DACO- Significa el Departamento de Asuntos del Consumidor, creada
9 mediante la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.
- 10 h. Distribuidor - Cualquier persona que tiene una obligación con un
11 fabricante o vendedor de neumáticos para distribuir su producto en
12 Puerto Rico.
- 13 i. Exportador de Neumáticos - cualquier persona que reciba, recoja o maneje
14 neumáticos desechados enteros para ser reciclados o dispuestos en
15 instalaciones fuera de Puerto Rico o cualquier persona que exporte
16 neumático procesado o pulverizado.
- 17 j. Factura - Es aquel documento adoptado o aprobado por la Autoridad que
18 será utilizado para procesar los pagos por el trabajo realizado a por
19 transportistas, procesadores, exportadores, instalación de uso final y
20 reciclador. Dicho documento deberá contener entre otras cosas la
21 cantidad de neumáticos desechados en libras, ya sean enteros o
22 procesados y si fuese requerido, su procedencia.

- 1 k. Fondo - Es el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos
2 Desechados que se nutre del dinero recaudado por cargo de disposición
3 impuesto a los neumáticos importados o hechos en Puerto Rico, el cual
4 será administrado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos.
- 5 l. Gobierno de Puerto Rico - Comprenderá al Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades y los
7 gobiernos municipales.
- 8 m. Importador de Neumáticos - Cualquier persona que reciba o traiga
9 neumáticos a Puerto Rico, ya sean nuevos o usados para su distribución,
10 venta o uso o disposición final. Incluye a cualquier persona que importe
11 neumáticos como parte de un vehículo o vehículo de motor.
- 12 n. Instalación de Uso Final - instalaciones que de conformidad con la
13 actividad realizada, pueda certificar una utilización final del neumático,
14 ya sea que se utilice como fuente de energía o se aproveche en usos no
15 estructurales. Aquellas instalaciones finales que se dediquen a la
16 utilización de neumáticos como fuentes de energía no podrán ejercer
17 como transportadoras.
- 18 o. Junta - significa la Junta de Calidad Ambiental, entidad gubernamental
19 creada en virtud de la Ley Número 416 de 22 de septiembre de 2004,
20 según enmendada.
- 21 p. Licencia de importador de neumáticos - Autorización emitida por la
22 Autoridad de Desperdicios Sólidos a todo importador de neumáticos

- 1 nuevos o usados que le acredite como entidad bonafide para importar
2 neumáticos y hacer negocios en Puerto Rico.
- 3 q. Licencia de manufacturero - Autorización emitida por la Autoridad de
4 Desperdicios Sólidos a todo manufacturero de neumáticos en el Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico que le acredite como entidad bonafide para
6 manufacturar neumáticos y hacer negocios en Puerto Rico.
- 7 r. Manifiesto - Es aquel documento adoptado por la Autoridad y generado
8 por el transportador en el cual se hace constar el origen, trayectoria y
9 destino final, así como la cantidad de neumáticos desechados manejados y
10 transportados hacia una facilidad de procesamiento, exportación y/o
11 disposición final.
- 12 s. Manufacturero de neumáticos - Aquella persona ubicada en la
13 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la
14 fabricación de neumáticos.
- 15 t. Neumático - llanta, goma o rueda de caucho natural o sintético que se
16 infla con aire u otra sustancia lo cual permite que un vehículo o vehículo
17 de motor pueda moverse. Se incluyen aquellas llantas que puedan ser
18 macizas sin anillas, pero que usualmente están manufacturadas a base de
19 caucho natural o sintético y otros materiales en combinación.
- 20 u. Neumático Desechado - Es un neumático que ha perdido su valor o uso
21 para su propósito original, ya sea por uso, daño o defecto.

- 1 v. Obra Pública - cualquier trabajo de construcción, reconstrucción,
2 alteración, ampliación o mejora hecha por administración, contrato
3 particular o adjudicado a un subcontratista por el Gobierno de Puerto
4 Rico, sus municipios o corporaciones públicas.
- 5 w. Persona - Persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier
6 agrupación de aquellas.
- 7 x. Permiso - Aprobación emitida por la Junta ya sea para operar servicios de
8 transportación, procesamiento, exportación, reciclaje o instalación de uso
9 final de neumáticos desechados.
- 10 y. Procesador de Neumáticos Desechados - Es la persona autorizada por la
11 Junta de Calidad Ambiental que realiza el proceso de transformación
12 parcial, física o química de la materia de neumáticos desechados, ya sea
13 mediante trituración, pulverización u otros métodos que no constituyan
14 reciclaje. El procesador tiene que obtener el permiso correspondiente de
15 la Junta para operar. El procesador podrá ejercer como transportador o
16 reciclador de neumáticos siempre y cuando cumpla con los requisitos
17 establecidos en esta Ley y los reglamentos aplicables.
- 18 z. Recauchamiento - Proceso por el cual se dota a un neumático o llanta
19 desgastada de una nueva banda de rodaje habilitándolo para su uso.
- 20 aa. Reciclador de Neumáticos Desechados - Es la persona autorizada por la
21 Junta de Calidad Ambiental que interviene en el proceso de
22 transformación de materia de neumáticos desechados para manufactura

1 de nuevos productos. El reciclador de neumáticos desechados podrá
2 ejercer además como procesador o transportador siempre y cuando
3 cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. No incluye
4 instalaciones de recuperación de energía.

5 bb. Transportador de Neumáticos Desechados - Es toda persona autorizada
6 por la Junta que recibe, recoge y transporta neumáticos desechados
7 enteros para llevarlos a las instalaciones de procesamiento, instalaciones
8 de reciclaje, exportador o instalación de uso final de acuerdo a las
9 especificaciones de las instalaciones. Los municipios podrán ejercer como
10 transportadores, siempre y cuando cumplan con los requisitos
11 establecidos por la Junta. El transportador tiene que obtener el
12 correspondiente permiso de la Junta para operar. El transportador de
13 neumáticos desechados podrá ejercer como reciclador o procesador de
14 neumáticos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en
15 esta Ley y los reglamentos aplicables.

16 cc. Uso No Estructural - usos de neumáticos desechados o goma triturada o
17 pulverizada como agregado en obras de ingeniería las cuales soportan
18 carga estructural menor de tres mil (3,000) libras de presión por pulgada
19 cuadrada, tales como: aceras, encintados, nicho y panteones para
20 cementerios, muros de contención, paredes arquitectónicas, jardineras,
21 paredes para controlar el ruido, construcción de barreras de impacto,
22 control de erosión de terrenos, construcción de verjas separadoras,

1 construcción de diques para lagunas, entre otras. Para tales usos se puede
2 sustituir el caucho triturado por agregado de construcción proveniente de
3 la corteza terrestre. Los usos no estructurales del neumático tienen que ser
4 endosados por la Autoridad sin menoscabo de cualquier otra aprobación
5 gubernamental aplicable según la actividad propuesta.

6 dd. Vehículo - Significa todo artefacto en el cual o por medio del cual,
7 cualquier propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía
8 pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías
9 férreas.

10 ee. Vehículo de Motor - Significará todo vehículo movido por fuerza propia,
11 incluyendo los siguientes vehículos o vehículos similares que utilicen
12 neumáticos:

- 13 1. Máquinas de tracción
- 14 2. Rodillos de carretera
- 15 3. Palas mecánicas
- 16 4. Equipo especializado para construcción de carreteras
- 17 5. Máquinas para la perforación de pozos profundos
- 18 6. Vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire.

19 ff. Vendedor de neumáticos - Significa la persona que vende neumáticos
20 nuevos o usados

21 **Artículo 3.-Declaración de Política Pública**

1 La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está
2 dirigida a reducir el volumen de los residuos sólidos que se disponen finalmente en las
3 instalaciones de disposición de desperdicios sólidos autorizadas, con alternativas como
4 el reciclaje y/o darle uso final como materia prima que contenga un valor económico
5 en el mercado. Como parte de esta política, se implantará un programa para controlar la
6 disposición final de neumáticos en las instalaciones de disposición de residuos sólidos
7 autorizadas y se promoverá el establecimiento de sistemas de recuperación,
8 procesamiento y reciclaje de neumáticos devolviendo su valor a la economía del País
9 con la manufactura de productos finales, su uso como agregado en proyectos de
10 ingeniería civil no estructurales, o su utilización como combustible. Es un interés
11 público apremiante el lograr la libre competencia en los mercados de transporte,
12 procesamiento y reciclaje de los neumáticos desechados en Puerto Rico. Esta es la
13 forma de desarrollar suficientes participantes y demanda en los mercados
14 anteriormente mencionados para que éstos tengan la capacidad de absorber el
15 suministro de neumáticos desechados en Puerto Rico. Es también parte de esta política
16 pública que si los neumáticos desechados no tienen un mercado o uso en Puerto Rico,
17 los mismos, la materia prima o los productos sean exportados. Asimismo, se fomentará
18 la demanda por parte del Gobierno de Puerto Rico de productos y obras que contengan
19 neumáticos desechados.

20 Para la implantación de la política pública expuesta anteriormente se dispone lo
21 siguiente:

22 a. Establecer un programa de manejo adecuado de neumáticos desechados.

- 1 b. Establecer un fondo para el manejo adecuado de neumáticos desechados
2 mediante el cargo de manejo y disposición de neumáticos.
- 3 c. Fomentar la creación de industrias de reciclaje de neumáticos desechados
4 en Puerto Rico.
- 5 d. Fomentar el uso final de neumáticos desechados según definido en esta
6 Ley.
- 7 e. Fomentar la creación de mercados que utilicen como materia prima,
8 productos derivados de los neumáticos desechados en Puerto Rico.
- 9 f. Establecer un control del almacenamiento de neumáticos desechados.
- 10 g. Establecer penalidades por el incumplimiento de esta Ley.
- 11 h. Fomentar que el Gobierno de Puerto Rico construya obras públicas con
12 materiales de construcción derivados de los neumáticos desechados en
13 Puerto Rico.
- 14 i. Asegurar la libre competencia en los mercados de transporte,
15 procesamiento, reciclaje, exportación y uso final de los neumáticos
16 desechados en Puerto Rico.

17 **Artículo 4.-Poderes y Funciones**

18 **A. Junta de Calidad Ambiental:**

- 19 1. La Junta de Calidad Ambiental será responsable de hacer cumplir y
20 fiscalizar el cumplimiento con las disposiciones de protección
21 ambiental establecidas en esta Ley, en su ley orgánica y en sus
22 reglamentos, conforme a sus deberes y facultades.

- 1 2. Adoptará o enmendará de ser necesario, sus reglamentos para la
2 implantación, administración y el cumplimiento de esta Ley en o
3 antes de transcurridos trescientos (300) días, contados a partir de la
4 aprobación de esta Ley.
- 5 3. Emitirá, modificará o revocará los permisos emitidos en virtud de
6 esta Ley y verificará, mediante inspección, el cumplimiento
7 ambiental de las instalaciones que manejen neumáticos desechados.
- 8 4. Requerirá el depósito de fianzas o seguros, como parte de los
9 requerimientos de los permisos a los procesadores, exportadores,
10 recicladores de neumáticos e instalaciones de uso final. La Junta
11 determinará la cantidad de la fianza o seguro basado, entre otros
12 criterios, en el riesgo ambiental que la actividad representa en caso
13 de abandono, incendio, incumplimiento del permiso u otro desastre
14 ambiental.
- 15 5. Al concederle una dispensa a los procesadores, recicladores,
16 exportadores, e instalaciones de uso final según lo disponen los
17 Artículos 9, 10, 11 y 12 de esta Ley, o hallar a éstos en violación de
18 sus permisos, la Junta podrá solicitarle a la Autoridad que congele
19 los fondos que le puedan corresponder a éstos, según lo dispone el
20 Artículo 15 de esta Ley, para asegurar el cumplimiento de los
21 términos bajo los cuales le concedió la dispensa, el cumplimiento
22 del permiso o cualquier acción de remediación necesaria.

1 6. Mantendrá una lista actualizada de los almacenadores,
2 transportadores, procesadores, exportadores e instalaciones de uso
3 final que tengan los permisos o autorizaciones vigentes.
4 Disponiéndose que la Junta compartirá con la Autoridad de
5 Desperdicios Sólidos y con el Departamento de Transportación y
6 Obras Públicas la información que recopile sobre los
7 transportadores y procesadores de neumáticos. La misma estará
8 disponible al público y en su página de Internet.

9 **B. Autoridad de Desperdicios Sólidos:**

- 10 1. La Autoridad de Desperdicios Sólidos será la responsable de
11 coordinar la implantación de esta Ley en un período de trescientos
12 (300) días calendarios, contados a partir de la aprobación de esta
13 Ley.
- 14 2. La Autoridad coordinará la implantación de esta Ley en armonía
15 con la Ley 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida
16 como la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto
17 Rico y con la Ley 70 de 18 de septiembre de 1992, según
18 enmendada, conocida como la Ley para la Reducción y el Reciclaje
19 de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico.
- 20 3. De surgir alguna situación de emergencia, la Autoridad tendrán la
21 facultad de establecer moratorias al cumplimiento de las

1 disposiciones contenidas en esta Ley. Las mismas podrán ser
2 coordinadas por la Junta.

3 4. La Autoridad cobrará a los importadores y manufactureros de
4 neumáticos en Puerto Rico el cargo por manejo y disposición de
5 neumáticos establecido en el Artículo 6 de esta Ley y lo depositará
6 en la cuenta del Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos
7 Desechados, que estará bajo su administración.

8 5. La Autoridad verificará el peso neto de todos los neumáticos
9 importados o manufacturados en Puerto Rico, y determinará la
10 caracterización y cantidad de los neumáticos en los vehículos o
11 vehículos de motor importados, así como el pago del cargo
12 correspondiente por los mismos. A tales efectos, la Autoridad
13 tendrá la facultad de inspeccionar furgones o cargamentos que
14 entren a Puerto Rico con el propósito de cotejar si contienen
15 neumáticos, de modo que pueda poner en vigor las disposiciones
16 referentes a la licencia y al cargo de manejo y disposición de
17 neumáticos establecido en el Artículo 6 de esta Ley, así como
18 ejercer las funciones asignadas bajo esta Ley.

19 6. La Autoridad tendrá acceso a los conocimientos de embarque ("bill
20 of lading"), a las facturas comerciales y en los casos de
21 importaciones extranjeras, a la forma de aduana federal que
22 autoriza su levante. Esto con el fin de revisar las cantidades

1 correspondientes al recaudo del cargo de manejo y disposición de
2 neumáticos establecidas en el Artículo 6 de esta Ley.

3 7. La Autoridad emitirá una licencia de importador de neumáticos o
4 manufacturero de neumáticos, con el fin de acreditar que el tenedor
5 de la misma se encuentra autorizado para introducir o fabricar
6 neumáticos en Puerto Rico como parte de su negocio. La licencia
7 pagará un importe de dos mil (2,000) dólares cada dos (2) años, a
8 partir de la emisión de la misma.

9 8. La Autoridad podrá denegar, suspender o revocar una licencia de
10 importador de neumáticos o manufacturero de neumáticos a
11 aquella persona que haya incumplido con las disposiciones de esta
12 Ley, los reglamentos adoptados bajo la misma, o ambos.

13 9. La Autoridad realizará auditorías para verificar la corrección del
14 pago por el cargo de manejo y disposición de neumáticos
15 establecido en el Artículo 6 de esta Ley.

16 10. La Autoridad impondrá intereses a una tasa anual de diez por
17 ciento (10%) y un recargo adicional de un diez por ciento (10%)
18 sobre el monto de cualquier insuficiencia o deficiencia referente al
19 cargo de manejo y disposición de neumáticos establecido en el
20 Artículo 6 de esta Ley.

21 11. La Autoridad, mediante reglamento de emergencia u orden
22 administrativa notificada mediante aviso público, adoptará las

1 disposiciones transitorias necesarias para lograr los objetivos de
2 esta Ley.

3 12. La Autoridad adoptará, enmendará o derogará los reglamentos,
4 procedimientos o formularios necesarios para la implantación de
5 sus poderes y facultades bajo esta Ley, incluyendo pero sin
6 limitarse a las licencias, tarifas, sistema de pesaje, requisitos de
7 endosos, multas y penalidades. Los reglamentos deberán estar
8 aprobados no más tarde trescientos (300) días contados a partir de
9 la aprobación de esta Ley.

10 13. La Autoridad administrará el Fondo para el Manejo Adecuado de
11 Neumáticos Desechados y el Fondo de Emergencia para el Manejo
12 de Neumáticos Desechados.

13 14. El incumplimiento de esta Ley o sus reglamentos podrá conllevar el
14 embargo por la Autoridad de los fondos que le adeude al
15 transportador, procesador, reciclador o instalación de uso final
16 según lo dispone el Artículo 16 de esta Ley.

17 15. La Autoridad será responsable de efectuar los pagos a los
18 transportadores, exportadores, procesadores, recicladores de
19 neumáticos desechados e instalaciones de uso final, según la
20 distribución tarifaria establecida por esta Ley o por la Autoridad.

21 16. La Autoridad llevará a cabo todas las acciones administrativas
22 necesarias, incluyendo los trabajos de pre intervención y auditoría,

1 sobre las facturas cargadas al Fondo para el Manejo Adecuado de
2 Neumáticos Desechados.

3 17. La Autoridad, cuando así lo entienda necesario, podrá revisar,
4 modificar y redistribuir las tarifas establecidas en el Artículo 15,
5 conforme el Artículo 5 (n) de la Ley Número 70 del 23 de junio de
6 1978, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de
7 Desperdicios Sólidos en Puerto Rico y sus reglamentos para el
8 transporte, procesamiento, exportación, reciclaje e instalaciones de
9 uso final de los neumáticos desechados. Además, de estimarlo
10 necesario establecerá tarifas y equivalencias basadas en peso para
11 neumáticos, caucho triturado, combustible derivado de neumáticos,
12 caucho pulverizado u otro y para la distribución de las estructuras
13 tarifarias.

14 18. La Autoridad velará que los sistemas de pesaje (básculas o
15 romanas) de los procesadores, recicladores, exportadores o
16 instalaciones de uso final estén certificadas por DACO o la agencia
17 pertinente. Se exigirá una certificación de calibración, como
18 mínimo, anualmente en los sistemas. También, establecerá
19 mediante reglamento el método a seguirse en caso de que el
20 sistema de pesaje esté dañado, el periodo de tiempo para repararlo
21 y multas y penalidades.

1 19. La Autoridad desarrollará un programa de educación para orientar
2 a los ciudadanos sobre la importancia de la disposición adecuada
3 de los neumáticos desechados.

4 20. La Autoridad designará inspectores para fiscalizar el cumplimiento
5 con la fase operacional de esta Ley, en las instalaciones de los
6 procesadores, exportadores, instalaciones de uso final o cualquier
7 otro que así entienda necesario.

8 **C. Municipios:**

9 1. La Junta de Calidad Ambiental coordinará con los municipios para
10 el control y supervisión de toda persona que almacene neumáticos
11 desechados o todo vendedor de neumáticos que almacene los
12 neumáticos desechados para que cumplan con los requisitos
13 dispuestos mediante esta Ley.

14 2. Los municipios prepararán, dentro de los seis (6) meses de
15 aprobada esta Ley y posteriormente cada seis (6) meses, una lista
16 de almacenadores de neumáticos que estén dentro de sus límites
17 territoriales y la someterán a la Autoridad y la Junta.

18 3. Los municipios coordinarán con otros municipios, con
19 transportistas de neumáticos desechados, así como con
20 procesadores o instalaciones de uso final bonafides para el manejo
21 y disposición de neumáticos desechados fuera de sus límites
22 territoriales de conformidad con lo establecido en esta Ley.

1 4. Los municipios podrán aprobar ordenanzas de conformidad con lo
2 establecido en esta Ley para viabilizar su cumplimiento y el
3 desarrollo e implantación de las actividades de manejo y
4 disposición de neumáticos. Sin embargo, para asegurar la
5 uniformidad en la implantación de esta Ley, la política pública y la
6 libre competencia en esta industria, cualquier ordenanza
7 relacionada con el manejo y disposición de neumáticos desechados
8 o cualquier otro asunto relacionada con esta Ley será consultada
9 con la Autoridad. Las Legislaturas Municipales someterán los
10 proyectos de ordenanza a la Autoridad para su evaluación, la cual
11 tendrá treinta (30) días laborables para presentar sus comentarios
12 desde el recibo de la misma. De no emitirse ningún comentario se
13 entenderá aprobada la ordenanza.

14 5. Quedan prohibidas las Ordenanzas que otorguen carácter de
15 exclusividad para operar en territorio municipal a almacenadores,
16 transportadores, recicladores, procesadores y exportadores. Esta
17 prohibición es de carácter prospectivo.

18 **Artículo 5.-Importador y manufacturero de neumáticos**

19 A. Todo importador de neumáticos y manufacturero de neumáticos tendrá
20 que obtener una licencia.

21 B. Todo importador de neumáticos y manufacturero de neumáticos cumplirá
22 con las autorizaciones, permisos, licencias, patentes y cualquier otro

- 1 requerimiento que exijan las autoridades estatales, municipales y federales
2 pertinentes.
- 3 C. Todo importador de neumáticos y manufacturero de neumáticos pagará el
4 cargo por manejo y disposición de neumático establecido en el Artículo 6
5 de esta Ley, previo a tomar posesión o vender, según sea el caso, el(los)
6 neumático(s). El cargo se pagará basado en peso por cada neumático
7 importado o fabricado, según sea el caso.
- 8 D. Todo importador de neumáticos en Puerto Rico que no pese los furgones,
9 contenedores o recipientes de neumáticos pagarán el doble del peso neto
10 de los mismos permitido por ley. Lo mismo aplica a los manufactureros
11 cuando realicen la venta de los neumáticos.
- 12 E. Cualquier importador de neumáticos o manufacturero de neumáticos
13 podrá prestar ante la Autoridad una fianza o seguro a favor de la
14 Autoridad con el propósito de posponer el pago del referido cargo. El
15 monto de la fianza o seguro se determinará por la Autoridad mediante
16 reglamento e incluirá un veinticinco por ciento (25%) adicional para
17 garantizar el pago de intereses, recargos, penalidades y multas
18 equivalente al costo de manejo y disposición total del producto importado
19 o fabricado.
- 20 F. La Autoridad establecerá por reglamento el monto a pagar por los
21 neumáticos en cada vehículo o vehículo de motor importado.

1 G. Ninguna línea marítima (“oceanfreight carrier”) podrá despachar la
2 mercancía sin la autorización de levante emitida por la Autoridad. El
3 incumplir con esta norma conllevará que la línea marítima pague la
4 cantidad correspondiente a la mercancía despachada y la imposición de
5 una multa.

6 H. Todo importador de neumáticos, que a su vez importe neumáticos de
7 peso igual o mayor de quinientas (500) libras, tendrá la obligación de
8 aceptar de parte del consumidor aquellos neumáticos vendidos de dicho
9 calibre y que han sido desechados, teniendo la responsabilidad de
10 disponer de estos adecuadamente de conformidad con esta Ley. Será el
11 importador el responsable de sufragar los costos de manejo y disposición
12 adecuada según esta Ley de dichos neumáticos. El importador de
13 neumáticos informará al vendedor al detal de esta disposición de ley y
14 podrá coordinar con este el recibo de dichos neumáticos. Toda factura de
15 venta de dichos neumáticos incluirá por escrito lo siguiente: los
16 neumáticos de peso igual o mayor de 500 libras serán manejados y
17 dispuesto por el importador, por lo que podrán ser devueltos a esta
18 empresa libre de costo.

19 **Artículo 6.-Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos**

20 Se faculta a la Autoridad para que fije un cargo basado en peso a todo neumático
21 importado sea nuevo o usado o manufacturado en Puerto Rico, el cual incluirá también
22 aquellos neumáticos importados como parte de un vehículo o vehículo de motor nuevo

1 o usado. Se excluyen de esta Ley los neumáticos macizos con anillas, los de peso igual o
2 mayor de quinientas (500) libras y los neumáticos de bicicleta o similares. El cargo de
3 manejo y disposición por cada neumático importado o manufacturado en Puerto Rico,
4 así como el correspondiente a los neumáticos usados importados para ser recauchados,
5 será similar.

6 La Autoridad adoptará la reglamentación que estime pertinente a los fines de
7 fijar los correspondientes cargos a base del peso del neumático y el mismo
8 entrará en vigor una vez sea registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.
9 Previo a su registro en el Departamento de Estado, la Autoridad deberá someter copia
10 del Reglamento de Tarifas ante la Asamblea Legislativa.

11 El monto recaudado del cargo de manejo y disposición sobre los neumáticos
12 importados o manufacturados en Puerto Rico, ingresará a una cuenta especial en la
13 Autoridad, la cual se conocerá como Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos.
14 La cantidad del recaudo correspondiente a la Junta de Calidad Ambiental será
15 transferida por la Autoridad cada tres (3) meses.

16 **Artículo 7.-Vendedor de Neumáticos**

17 Los vendedores de neumáticos, en o antes de los seis (6) meses luego de
18 aprobada esta Ley, informarán a sus clientes mediante un rótulo legible y visible que
19 todo neumático que sea removido de un automóvil para ser reemplazado permanecerá
20 en sus instalaciones sin costo adicional para ser procesado o dispuesto de acuerdo a esta
21 Ley.

22 **Artículo 8.-Almacenador de Neumáticos Desechados**

- 1 A. El almacenador de neumáticos, ya sea un vendedor de neumáticos u otro,
2 no acumulará más de trescientos (300) neumáticos desechados en su
3 negocio, excepto que sea a su vez un transportador, instalación de
4 procesamiento o instalación de uso final de neumáticos. Todo
5 almacenador de neumáticos desechados cumplirá con lo dispuesto a
6 continuación:
- 7 1. Medidas de seguridad para evitar incendios.
8 2. Medidas sanitarias para evitar la propagación de mosquitos
9 incluyendo sin que se entienda una limitación, la asperjación.
10 3. Evitar la acumulación de neumáticos en áreas verdes para prevenir
11 los vectores.
12 4. Medidas para evitar la acumulación de agua en los neumáticos.
13 5. Aquellas otras medidas que la Junta establezca.
- 14 B. Los almacenadores de neumáticos desechados serán responsables de
15 disponer de éstos periódicamente o cuando acumulen un máximo de
16 trescientos (300) neumáticos desechados, lo que ocurra primero, a través
17 de transportadores debidamente autorizados para su correspondiente
18 transferencia a procesadores, instalaciones de uso final o exportadores.
- 19 C. Los almacenadores de neumáticos aceptarán para reciclar o reusar los
20 neumáticos desechados que tengan los ciudadanos en los hogares, sin
21 costo alguno para el consumidor.

1 D. El almacenador de neumáticos cumplimentará un manifiesto sobre la
2 cantidad aproximada de neumáticos generados y transferidos al
3 transportador para ser acarreados a la instalación de reciclaje,
4 procesamiento, exportación o uso final. Copia del mismo será referido a
5 la Autoridad mensualmente.

6 **Artículo 9.-Transportador de Neumáticos**

7 A. Es la persona que recibe, recoge, maneja y/o transporta neumáticos
8 desechados para llevarlos a los centros de procesamiento, instalación de
9 uso final o exportación de acuerdo a las especificaciones de las
10 instalaciones. Estos estarán debidamente autorizados mediante un
11 permiso emitido por la Junta de Calidad Ambiental.

12 B. Los neumáticos serán llevados por los transportadores a las instalaciones
13 autorizadas de procesamiento, exportadores o uso final y que estén en
14 cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.

15 C. El transportador de neumáticos desechados pesará el camión o vagón en
16 que acarree los neumáticos desechados al entregarlo a las instalaciones de
17 procesamiento, exportador o uso final. Se tomará como base el peso
18 inicial y final de la carga para obtener el pesaje neto de los mismos. El
19 transportador preparará su factura a base de este pesaje y de la
20 distribución tarifaria de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

21 D. El transportador remitirá semanalmente a la Autoridad copia de las
22 boletas de la balanza con las facturas del pesaje neto para su

1 correspondiente trámite de pago. Además, para procesar las facturas
2 deberán estar acompañada de los manifiestos originales, entre otras
3 certificaciones, según fuere requerido por la Autoridad.

4 E. La Autoridad pagará al transportista por los neumáticos acarreados a la
5 instalación de procesamiento, exportación y uso final en el término que
6 establezca la Autoridad por Reglamento. El pago se hará a base del peso
7 neto de la carga de neumáticos desechados recibidos.

8 F. El transportador transferirá los neumáticos a un procesador, exportador o
9 instalación de uso final y no podrá acumular más de la cantidad de
10 neumáticos que establezca la Junta en su permiso. La Junta adoptará
11 mediante reglamento las normas para establecer la acumulación de
12 neumáticos por los transportadores y los criterios para emitir dispensas
13 sobre este particular. El pago será sólo una vez por transportación a
14 alguno de estos destinatarios.

15 G. Todo procesador, exportador o instalación de uso final tendrá la
16 obligación de aceptar y pesar toda carga de neumáticos de cualquier
17 transportador en su horario de operación que cuente con los permisos
18 correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno de Puerto
19 Rico. Se le prohíbe a los procesadores, exportadores o instalaciones de uso
20 final que impongan cualquier requisito ulterior a los ya mencionados y
21 que sean más onerosos para recibir la carga de los transportadores.

1 H. Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los
2 transportadores y los almacenadores, recicladores, procesadores y
3 exportadores. Esta prohibición es de carácter prospectivo.

4 **Artículo 10.-Instalaciones de Procesamiento de Neumáticos**

5 A. La instalación de procesamiento de neumáticos obtendrá los permisos
6 correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en leyes
7 y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de
8 Desperdicios Sólidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El
9 permiso para establecer una instalación de esta naturaleza contará con un
10 endoso de la Autoridad en el que, entre otras consideraciones, se
11 certificará que la actividad propuesta es una de procesamiento de
12 neumáticos. Además, cumplirá con el requisito de la fianza o seguros
13 requeridos por el Artículo 4 A (4) de esta Ley.

14 B. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para una instalación de
15 procesamiento deberá obtener el previo endoso de la Autoridad para la
16 actividad propuesta:

17 1. Para obtener el endoso de la Autoridad, el proponente someterá la
18 siguiente información en la Autoridad:

19 a) Carta de solicitud de endoso o intención, firmada por el
20 dueño o su representante autorizado.

21 b) Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los
22 siguientes requisitos:

- 1 i. Plan de operación y mercadeo del caucho con la
2 descripción de las actividades donde se discuta
3 detalladamente toda la logística envuelta en el
4 procesamiento, mercadeo o exportación. El plan de
5 mercadeo incluirá compromisos escritos de
6 compradores y mercados finales, mediante una carta
7 de intención certificada por la Instalación de Uso
8 Final para la adquisición del caucho generado en esa
9 instalación.
- 10 ii. En caso de que el Procesador de Neumáticos
11 Desechados se dedicara a la exportación de la
12 totalidad o parte de su producción, deberá presentar
13 un plan alternativo con otro destinatario final en caso de
14 que la instalación de disposición final principal cese
15 sus operaciones.
- 16 iii. Especificar donde estarán ubicadas las instalaciones
17 del procesador, incluyendo la dirección, cabida de
18 terreno y zonificación del Área.
- 19 iv. Especificar la cantidad aproximada de neumáticos
20 desechados que serán procesados diariamente y la
21 capacidad de procesamiento diario que tendrá la
22 maquinaria a ser adquirida.

- 1 v. Evidencia de los posibles transportistas que le
- 2 suplirán los neumáticos.
- 3 vi. La naturaleza de la actividad.
- 4 vii. Descripción del proceso para recibir neumáticos en su
- 5 instalación.
- 6 viii. La capacidad de procesamiento del equipo a
- 7 utilizarse.
- 8 ix. El inventario basado en volumen y peso, entre otros.
- 9 x. Horario de operación de la instalación.
- 10 xi. Información del proponente que incluya registro en el
- 11 Departamento de Estado que lo autorice a realizar
- 12 negocios en Puerto Rico. Si es una corporación o
- 13 entidad ya existente debe presentar un certificado de
- 14 cumplimiento (“good standing”).
- 15 C. Al momento de iniciar operación, la instalación de procesamiento tendrá
- 16 disponibles para inspección copia de los permisos requeridos por el
- 17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 18 D. La instalación de procesamiento someterá a la Autoridad lo siguiente:
- 19 1. Informe de pesaje en libras de neumáticos recibidos en las
- 20 instalaciones con copia de las facturas de los transportadores.
- 21 2. Informe de la cantidad en libras de neumáticos procesados.
- 22 3. Lo indicado en el inciso D(1) y D(2) será sometido quincenalmente.

- 1 4. Tener informe o lista de las personas o mercados que utilizan o
2 adquieren el caucho triturado, el caucho pulverizado, el
3 combustible derivado de neumáticos, así como datos sobre su
4 utilización, si aplica. Éste será sometido anualmente o cuando sea
5 requerido por las entidades concernidas.
- 6 5. El permiso debidamente aprobado por la Junta dentro de siete (7)
7 días de haber sido emitido.
- 8 E. La instalación de procesamiento someterá a la Junta evidencia de un plan
9 de seguridad actualizado.
- 10 F. Las instalaciones de procesamiento someterán anualmente, a la Junta y a
11 la Autoridad, una lista de los transportadores de neumáticos registrados
12 en dicha instalación o cuando sea requerido.
- 13 G. La instalación de procesamiento será responsable de adquirir un sistema
14 de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que
15 contenga los datos y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente
16 esta información a la Autoridad. Además, el mismo seguirá un programa
17 de calibración regular según las recomendaciones del fabricante de
18 dicho sistema y deberá estar certificado por DACO o la agencia pertinente,
19 como mínimo, anualmente.
- 20 H. La instalación de procesamiento pesará todas y cada una de las cargas de
21 neumáticos desechados que reciba en sus instalaciones, sin cobro alguno
22 por dicho pesaje. Se tomará como base el peso inicial y final de los

1 camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos a
2 ser procesados. Para determinar el peso inicial se podrá utilizar cualquier
3 otra medida certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal
4 en cuanto al equipo de transporte que se utilice, lo cual se dispondrá
5 mediante reglamento.

6 I. La instalación de procesamiento firmará y mantendrá copia del recibo o
7 factura sobre la cantidad de neumáticos recibidos del transportador luego
8 de verificar que tenga toda la información correcta.

9 J. La Autoridad adoptará mediante reglamento el método y el término de
10 pago de la tarifa correspondiente a la instalación de procesamiento
11 conforme a las fases realizadas.

12 K. La instalación de procesamiento transferirá los neumáticos a un reciclador
13 o a una instalación de uso final y no podrá acumular más de la cantidad
14 de neumáticos que establezca la Junta en su permiso. La Junta adoptará
15 mediante reglamento las normas para determinar la acumulación de
16 neumáticos por los procesadores y los criterios para emitir dispensas
17 sobre este particular.

18 L. El procesador mantendrá copias firmadas de las facturas por un periodo
19 de tiempo no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

20 M. Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los procesadores,
21 recicladores, instalaciones de uso final y municipios.

1 N. El incumplimiento del permiso por parte del procesador con los permisos
2 de la Junta, así como con los términos de esta Ley y de sus reglamentos,
3 podrá conllevar la ejecución por la Junta de la fianza o seguro requerido
4 por el Artículo 4 A (4) de esta Ley de entender que los fondos son
5 necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del
6 procesador.

7 **Artículo 11.-Instalaciones de Uso Final**

8 A. La Instalación de Uso Final obtendrá los permisos correspondientes y
9 cumplirá con todos los requisitos establecidos en leyes y reglamentos de la
10 Junta de Calidad Ambiental, de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y
11 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno Federal, de ser
12 aplicable. El permiso para establecer una instalación de esta naturaleza
13 deberá contar con un endoso de la Autoridad en el que, entre otras
14 consideraciones, se certificará que la actividad propuesta es una de las
15 contenidas en la definición de uso final de esta Ley.

16 B. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para una instalación de
17 uso final, deberá obtener el previo endoso de la Autoridad para la
18 actividad propuesta:

19 1. Para obtener el endoso de la Autoridad, el proponente someterá la
20 siguiente información a la Autoridad:

21 a) Carta de solicitud de endoso o intención, firmada por el
22 dueño o su representante autorizado.

- 1 b) Memorial explicativo que incluya como mínimo los
2 siguientes requisitos:
- 3 i. Plan en el que se describirá detalladamente la
4 naturaleza y actividad de uso final.
- 5 ii. Plan operacional de la instalación.
- 6 iii. Especificar donde estará ubicada la instalación de uso
7 final, incluyendo la dirección, cabida de terreno y
8 zonificación del Área.
- 9 iv. Especificar la cantidad aproximada de neumáticos
10 desechados que serán procesados diariamente y la
11 capacidad de procesamiento diario que tendrá la
12 maquinaria a ser adquirida.
- 13 v. Inventario basado en volumen y peso, entre otros.
- 14 vi. Plan de mercadeo del producto final con
15 compromisos escritos de compradores y mercados de
16 adquirir la totalidad de la producción.
- 17 vii. Horario de operación de la instalación.
- 18 viii. Indicar el nombre y dirección física del o los
19 suplidores de neumáticos, ya sean enteros, triturados
20 o granulados que necesita su empresa para realizar su
21 actividad principal.

1 ix. Información del proponente que incluya registro en el
2 Departamento de Estado que lo autorice a realizar
3 negocios en Puerto Rico. Si es una corporación o
4 entidad ya existente debe presentar un certificado de
5 cumplimiento (“good standing”).

6 C. Luego de haber iniciado operación, la instalación de uso final deberá tener
7 disponibles para inspección copia de los permisos requeridos por el
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 D. La Instalación de Uso Final someterá a la Autoridad lo siguiente:

10 1. Informe de pesaje de neumáticos desechados por libra, ya sean
11 enteros, triturados o pulverizados recibidos en la instalación. El
12 informe será sometido quincenalmente.

13 2. Tener informe o lista de las personas y mercados que utilizan el
14 producto resultante de la actividad así como datos sobre la utilización
15 del producto derivado del neumático, si aplica. El informe o lista de
16 las personas y los mercados será sometido anualmente o cuando será
17 requerido.

18 3. El permiso debidamente aprobado por la Junta dentro de siete (7)
19 días de haber sido emitido.

20 E. La Instalación de Uso Final someterá a la Junta evidencia de un plan de
21 seguridad actualizado que deberá ser sometido anualmente o cuando sea
22 requerido.

- 1 F. Las instalaciones someterán anualmente a la Autoridad una lista de los
2 transportadores y procesadores de neumáticos registrados en dicha
3 instalación o cuando sea requerido.
- 4 G. La instalación firmará y mantendrá copia del recibo o factura sobre la
5 cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportador o procesador
6 luego de verificar que tenga toda la información correcta durante un
7 periodo de tiempo no menor de tres (3) años.
- 8 H. La instalación será responsable de adquirir un sistema de pesaje
9 electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga
10 los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la
11 capacidad de transferir electrónicamente, esta información a la Autoridad.
12 Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular según las
13 recomendaciones del manufacturero de dicho sistema y estará certificado
14 por DACO o la agencia pertinente, como mínimo, anualmente.
- 15 I. La instalación pesará todas y cada una de las cargas de neumáticos
16 desechados que reciba en sus instalaciones sin cobro alguno por dicho
17 pesaje. Se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o
18 contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos recibidos.
19 Para determinar el peso inicial se podrá utilizar cualquier otra medida
20 certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal en cuanto al
21 equipo de transporte que se utilice, lo cual se dispondrá mediante
22 reglamento.

- 1 J. La Autoridad pagará al transportista por los neumáticos acarreados a
2 instalación de uso final en el término que establezca la Autoridad por
3 Reglamento. El pago se hará a base del peso neto de la carga de
4 neumáticos desechados recibidos. El pago no podrá ser menor de la tarifa
5 establecida en el Artículo16 de esta Ley.
- 6 K. La Autoridad adoptará mediante reglamento, el método y el término de
7 pago de la tarifa correspondiente a la instalación de uso final.
- 8 L. La Instalación de Uso Final no podrá acumular más de la cantidad de
9 neumáticos que establezca la Junta en su permiso. La Junta adoptará
10 mediante reglamento, las normas para determinar la acumulación de
11 neumáticos por las instalaciones de uso final y los criterios para emitir
12 dispensas sobre el particular.
- 13 M. La Instalación de Uso Final mantendrá copias firmadas de las facturas por
14 un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de
15 origen.
- 16 N. Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los recicladores,
17 instalaciones de uso final, procesadores o municipios. Esta prohibición es
18 de carácter prospectivo.
- 19 O. En caso de incumplimiento por parte de las Instalaciones de Uso Final con
20 los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y de su
21 reglamento, podrá conllevar la ejecución de la fianza o seguro requerida

1 por el Artículo 4A(4) de esta Ley, de entenderse que los fondos son
2 necesarios para subsanar el incumplimiento.

3 **Artículo 12.-Reciclador de Neumáticos Desechados**

4 A. El Reciclador de Neumáticos Desechados obtendrá los permisos
5 correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en
6 leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, de la Autoridad de
7 Desperdicios Sólidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las
8 Agencias Federales, de ser aplicable. El permiso para establecer una
9 instalación de esta naturaleza deberá contar con un endoso de la
10 Autoridad en el que, entre otras consideraciones, se certificará que la
11 actividad propuesta es una de reciclaje conforme esta Ley y la Ley Núm.
12 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como Ley
13 para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto
14 Rico.

15 B. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para una instalación de
16 reciclaje deberá obtener el previo endoso de la Autoridad para la actividad
17 propuesta:

18 1. Para obtener el endoso de la Autoridad, el proponente someterá la
19 siguiente información a la Autoridad:

20 a) Carta de solicitud de endoso o intención, firmada por el
21 dueño o su representante autorizado.

- 1 b) Memorial explicativo que incluya como mínimo los
2 siguientes requisitos:
- 3 i. Plan donde se describa detalladamente la naturaleza
4 y actividad de reciclaje.
- 5 ii. Plan operacional de la instalación.
- 6 iii. Especificar donde estará ubicada la instalación,
7 incluyendo la dirección, cabida de terreno y
8 zonificación del Área.
- 9 iv. Especificar la cantidad en libras de neumáticos
10 desechados que serán reciclados diariamente y la
11 capacidad de procesamiento diario que tendrá la
12 maquinaria a ser adquirida, si aplica.
- 13 v. Inventario basado en volumen y peso, entre otros.
- 14 vi. Plan de mercadeo del producto final con
15 compromisos escritos de compradores y mercados de
16 adquirir la totalidad de la producción.
- 17 vii. Horario de operación de la instalación.
- 18 viii. Indicar el nombre y dirección física del o los
19 suplidores de neumáticos que necesita su empresa
20 para realizar su actividad principal.
- 21 ix. Información del proponente que incluya registro en el
22 Departamento de Estado que lo autorice a realizar

- 1 F. El Reciclador de Neumáticos someterá anualmente a la Autoridad una
2 lista de los procesadores de neumáticos que le suplen el producto y
3 cuando sea requerido.
- 4 G. La instalación firmará y mantendrá copia del recibo o factura sobre la
5 cantidad de neumáticos en libras recibidos del procesador luego de
6 verificar que tenga toda la información correcta durante un periodo de
7 tiempo no menor de cinco (5) años.
- 8 H. La Autoridad adoptará mediante reglamento el método y el término de
9 pago de la tarifa correspondiente al Reciclador de Neumáticos.
- 10 I. El Reciclador de Neumáticos no podrá acumular más de la cantidad de
11 neumáticos, o su equivalente en libras, que establezca la Junta en su
12 permiso. La Junta adoptará mediante reglamento, las normas para
13 determinar la acumulación de neumáticos por el reciclador y los criterios
14 para emitir dispensas sobre el particular.
- 15 J. El Reciclador de Neumáticos mantendrá copias firmadas de las facturas
16 por un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años a partir de la fecha
17 de origen.
- 18 K. En caso de incumplimiento por parte del Reciclador de Neumáticos con
19 los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y de su
20 reglamento, podrá conllevar la ejecución de la fianza o seguro requerida
21 por el Artículo 4A(4) de esta Ley, de entenderse que los fondos son
22 necesarios para subsanar el incumplimiento.

1 Artículo 13.-Exportador de Neumáticos Desechados

2 A. El Exportador de Neumáticos Desechados obtendrá los permisos
3 correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en las
4 leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de
5 Desperdicios Sólidos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el
6 gobierno federal. El permiso para establecer una instalación de esta
7 naturaleza contará con un endoso de la Autoridad en el que, entre otras
8 consideraciones, se certificará que la actividad propuesta es una de
9 exportación de neumáticos. Además, cumplirá con el requisito de la
10 fianza o seguros requeridos por el Artículo 4A (4) de esta Ley.

11 B. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para una instalación de
12 exportación deberá obtener el previo endoso de la Autoridad para la
13 actividad propuesta.

14 1. Para obtener el endoso, el proponente someterá la siguiente
15 información en la Autoridad:

16 a) Carta de solicitud de endoso o intención firmada por el
17 dueño o su representante autorizado.

18 b) Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los
19 siguientes requisitos:

20 i. Describir toda la logística envuelta en el proceso de
21 recogido de los neumáticos en Puerto Rico y la
22 exportación de los mismos.

- 1 ii. Especificar donde estarán ubicadas las instalaciones
2 del exportador incluyendo la dirección, cabida de
3 terreno y zonificación del Área.
- 4 iii. Describir los tipos de neumáticos que piensan
5 exportar.
- 6 iv. Indicar el nombre o los nombres de los transportistas
7 que le van a suplir los neumáticos para la
8 exportación.
- 9 v. Especificar la cantidad aproximada de neumáticos
10 desechados que serán recuperados diariamente en el
11 solar de exportación.
- 12 vi. Información del proponente que incluya registro en el
13 Departamento de Estado que lo autorice a realizar
14 negocios en Puerto Rico; si es una corporación o
15 entidad ya existente debe presentar un certificado de
16 cumplimiento (“good standing”).
- 17 2. Indicar la cantidad de furgones aproximados que serán utilizados
18 diariamente o semanalmente para la exportación de estos
19 neumáticos desechados.
- 20 3. Presentar una carta de intención certificada por la Instalación de
21 Uso Final o reciclaje indicando que recibirá los neumáticos

1 desechados fuera de Puerto Rico y cómo los mismos serán
2 utilizados o dispuestos.

3 4. Presentar un plan alternativo con otro destinatario final en caso de que
4 la instalación original cese sus operaciones.

5 5. La empresa de exportación proponente, deberá proveer copia del
6 acuerdo suscrito con la compañía marítima para la exportación de
7 neumáticos.

8 C. Al exportador de neumáticos desechados se le permitirá exportar los
9 mismos fuera de Puerto Rico y podrá hacer su manejo, proceso y
10 disposición fuera de Puerto Rico. Se entenderá por instalaciones
11 autorizadas aquellas que el exportador pueda certificar mediante
12 evidencia fehaciente que utilizarán el caucho recibido como materia prima
13 o combustible.

14 D. Para efectos del Artículo 16 de esta Ley, "Fondo para el Manejo Adecuado
15 de Neumáticos Desechados", el exportador no se considerará como
16 transportador, reciclador o procesador local y se le asignará el porcentaje
17 dispuesto en el referido artículo o por la Autoridad en sus reglamentos.

18 E. El exportador será responsable de adquirir un sistema de pesaje
19 electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga
20 los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la
21 capacidad de transferir electrónicamente esta información a la Autoridad.

22 Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular, según las

1 recomendaciones del fabricante de dicho sistema, y el mismo estará
2 certificado por DACO o la agencia pertinente, como mínimo, anualmente.

3 F. El exportador pesará todas y cada una de las cargas de neumáticos
4 desechados que reciba en sus instalaciones sin cobro alguno por dicho
5 pesaje a los transportistas. Se tomará como base el peso inicial y final de
6 los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los
7 neumáticos a ser exportados. Para determinar el peso inicial se podrá
8 utilizar cualquier otra medida certera y aprobada por alguna otra agencia
9 estatal o federal en cuanto al equipo de transporte que se utilice, lo cual se
10 dispondrá mediante reglamento.

11 El exportador de neumáticos cumplimentará una factura por la cantidad
12 de neumáticos exportados en libra y conforme la tarifa correspondiente a
13 las fases realizadas y recibidas en la instalación autorizada. Dicha factura
14 deberá acompañarse de la certificación que provea la instalación de uso
15 final al igual que de la compañía marítima que transportó dicho material
16 fuera de Puerto Rico.

17 G. La Autoridad adoptará mediante Reglamento el método y el término de
18 pago de la tarifa correspondiente al exportador conforme a las fases
19 realizadas.

20 H. Si un exportador contratara a un transportador para transportar los
21 neumáticos hacia el punto de salida para ser exportados, éste no tendrá

1 derecho a cobrar del Fondo sino que será responsabilidad del exportador
2 pagar este servicio.

3 I. El exportador someterá a la Junta y a la Autoridad anualmente o cuando
4 sea requerido, una lista de los transportadores de neumáticos registrados
5 en dicha instalación o con los que realice negocios.

6 J. El exportador mantendrá copias firmadas de las facturas por un periodo
7 de tiempo no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

8 K. En caso de incumplimiento por parte del exportador con los permisos de
9 la Junta, así como con los términos de esta Ley y de su reglamento, podrá
10 conllevar la ejecución de la fianza o seguro requerida por el Artículo 4 A
11 (4) de esta Ley, de entender que los fondos son necesarios para subsanar el
12 incumplimiento.

13 L. El exportador firmará y mantendrá copia del recibo o factura sobre la
14 cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportador o recogidos
15 luego de verificar que tenga toda la información correcta.

16 **Artículo 14. Neumáticos Depositados en Rellenos Sanitarios**

17 A. Se prohíbe la disposición final de neumáticos enteros en los rellenos
18 sanitarios del país, excepto los neumáticos de bicicletas o similares y los
19 neumáticos macizos con anillas.

20 B. Los neumáticos desechados se depositarán en los rellenos sanitarios como
21 último remedio a falta de instalación de uso final, procesamiento,
22 exportación o reciclaje que pueda manejarlos. Tal disposición deberá

1 contar con la aprobación de la Junta y el endoso previo de la Autoridad.
2 Estos se depositarán triturados o en pedazos, de forma tal que no
3 acumulen agua, que no afecten el método de operación del sistema de
4 relleno sanitario y no afecten de forma negativa la vida útil de dichas
5 instalaciones. Todo lo anterior, de conformidad con la legislación y
6 reglamentación aplicable. Esta disposición no se considerará como uso no
7 estructural y no cobrará del Fondo.

8 **Artículo 15.-Prohibición de Quema de Neumáticos**

9 Se prohíbe la quema de neumáticos, excepto que:

- 10 A. Sea una instalación de recuperación de energía aprobada por la Junta de
11 Calidad Ambiental con el endoso de la Autoridad.
- 12 B. Cumpla con las leyes y los estándares federales y estatales para aire limpio
13 y demás leyes ambientales promulgadas por la Junta de Calidad
14 Ambiental y la Agencia federal para la Protección Ambiental (EPA, por
15 sus siglas en inglés).

16 **Artículo 16.-Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados**

17 Se creará un Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados con el
18 ingreso que reciba la Autoridad del Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos,
19 descrito en el Artículo 6, cobrado a los importadores y manufactureros de neumáticos.

20 La Autoridad adoptará el Reglamento de Tarifas y de los recaudos que ingresen al Fondo
21 Especial deberá hacer una distribución de la siguiente manera:

- 1 1. El setenta y tres punto tres por ciento (73.3%) del dinero recaudado
2 se utilizará para otorgar un pago por neumático transportado,
3 procesado, exportado o utilizado en una instalación de uso final.
4 Lo anterior no será de aplicación al pago a los exportadores y a los
5 procesadores que realicen la fase de pulverización, el cual será
6 según contenido en este Artículo. El pago se realizará al
7 transportador, procesador, exportador o instalación de uso final
8 por las fases realizadas, según la distribución tarifaria establecida
9 por la Autoridad.
- 10 2. Un seis por ciento (6.0%) del dinero recaudado será para la Junta
11 de Calidad Ambiental para cubrir los gastos inherentes a hacer
12 cumplir esta Ley.
- 13 3. El veinte punto siete por ciento (20.7%) del dinero recaudado será
14 para la Autoridad de Desperdicios Sólidos, de los cuales el 75%
15 será para cubrir los gastos inherentes a las funciones de
16 administración del Fondo y el otro 25% será para cubrir cualquier
17 otra función asignada bajo esta Ley.
- 18 C. El pago de las tarifas dispuestas por la Autoridad se otorgará a la luz del
19 recaudo del cargo por libra de neumático importado o manufacturado en
20 Puerto Rico.

- 1 D. El cien por ciento (100%) de los intereses generados por el fondo serán
2 transferidos a una cuenta especial para el desarrollo de empresas de
3 reciclaje.
- 4 E. No se procesarán para pago facturas sometidas a la Autoridad con más de
5 noventa (90) días desde el recibo o entrega del material, según sea
6 aplicable.
- 7 F. Los dineros asignados a la Junta y la Autoridad bajo esta Ley se utilizarán
8 de forma exclusiva para la administración de los poderes y funciones
9 delegadas bajo la misma.
- 10 G. El total del fondo distribuido no excederá nunca del cien por ciento (100%)
11 de los recaudos.
- 12 H. El por ciento de dinero asignado a cada una de las etapas por cada
13 neumático o su equivalente en peso que no fue utilizado, se ubicará en
14 una cuenta especial de la Autoridad que se denominará Fondo de
15 Emergencia para el Manejo de Neumáticos. Las situaciones de
16 emergencia relacionadas con neumáticos donde esté en riesgo la
17 salubridad y la propiedad podrán ser atendidas por el Fondo de
18 Emergencias para el Manejo de Neumáticos la cual sería declarada por la
19 Autoridad.
- 20 Los gastos incurridos por la Autoridad para afrontar emergencias
21 relacionadas con neumáticos podrán ser recobradas mediante orden
22 administrativa expedida por ésta o acción civil instada en el Tribunal

1 General de Justicia de Puerto Rico o de Estados Unidos de América contra
2 cualquier persona responsable por la emergencia y la Autoridad lo
3 reembolsará al Fondo creado mediante esta Ley.

- 4 I. El pago se otorgará sólo una vez por un mismo material hasta su destino
5 final.

6 **Artículo 17.-Prohibiciones Adicionales y Penalidades**

7 A. Prohibiciones Adicionales

- 8 1. Se prohíbe omitir, presentar o certificar información falsa.
9 2. Se prohíbe la alteración o falsificación de facturas u otros
10 documentos según mencionados en esta Ley.
11 3. Se prohíbe la importación o manufactura de neumáticos con
12 propósitos de hacer negocios en Puerto Rico sin contar con una
13 licencia de importador o manufacturero según se dispone en esta
14 Ley.
15 4. Se prohíbe utilizar para pesaje balanzas no autorizadas mediante
16 esta Ley o reglamento.

17 B. Penalidades

- 18 1. Todo importador de neumáticos o manufacturero de neumáticos
19 que omita o someta información falsa sobre el peso neto de los
20 neumáticos importados o fabricados pagará a la Autoridad una
21 penalidad igual al doble de la carga multiplicada por el cargo para
22 el manejo y disposición de neumáticos, la cual ingresará a la cuenta

1 especial del Fondo de Manejo Adecuado de Neumáticos
2 Desechados.

3 2. La Autoridad y la Junta de Calidad Ambiental podrán imponer
4 penalidades incluyendo la suspensión de cualquier permiso,
5 licencia o autorización contenida en esta Ley por cualquier
6 violación a las disposiciones de esta Ley, según poderes y
7 facultades delegados a las mismas, o de reglamentos aprobados en
8 virtud de tales poderes y facultades. El monto de penalidad
9 impuesta por cada infracción será establecido según la Ley
10 Orgánica de cada agencia. La Autoridad y la Junta quedan
11 facultadas para adoptar las penalidades mediante reglamentación
12 al efecto.

13 3. Cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o de
14 las reglas o reglamentos al amparo de la misma o que deje de
15 cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado por la
16 Autoridad o la Junta incurrirá en delito menos grave.

17 **Artículo 18: Disposiciones de Transición**

18 El pago de las facturas presentadas en Hacienda bajo la Ley Núm. 171 del 31 de
19 agosto de 1996, según enmendada, serán responsabilidad del Departamento de
20 Hacienda y no serán asumidas por la Autoridad bajo esta Ley.

21 Transcurridos seis (6) meses de que esta Ley entre en vigor, el Departamento de
22 Hacienda tiene que haber pagado todas las deudas surgidas a raíz de la Ley Núm. 171

1 del 31 de agosto de 1996, según enmendada. Luego de satisfacer todas las deudas, de
2 existir algún sobrante el mismo será transferido a la Autoridad para formar parte del
3 Fondo de Manejo de Neumáticos Desechados creado por esta Ley.

4 **Artículo 19: Requisito especial**

5 Se le requiere al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la
6 Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar un estudio para establecer la
7 reglamentación pertinente referente al mínimo de profundidad que debe contener la
8 banda de rodaje de un neumático para transitar por las carreteras de la Isla. Esto
9 permitirá ofrecer un mayor grado de seguridad a los usuarios y pasajeros de los
10 vehículos que transitan por nuestras vías de rodaje. El Departamento de
11 Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación tendrán
12 180 días, a partir de la vigencia de esta Ley, para realizar dicho estudio y crear la
13 reglamentación necesaria para hacer cumplir los resultados del mismo. Dicho estudio y
14 reglamentación, específicamente deben disponer sobre el grosor mínimo que debe tener
15 un neumático para transitar las carreteras, sin ser una amenaza para la seguridad. Una
16 vez creada la reglamentación apropiada, se someterá la misma con copia del estudio, a
17 ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa.

18 El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
19 Carreteras y Transportación, desarrollarán estrategias para la implantación de
20 proyectos con utilización de asfalto con contenido de neumáticos reciclados para la
21 construcción de obras públicas.

22 **Artículo 20. Suplantación de disposiciones en conflicto**

1 Una vez esta Ley entre en vigor, en los casos en que las disposiciones de esta Ley
2 no estén conforme con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea
3 Legislativa de Puerto Rico prevalecerán las disposiciones de esta Ley y ninguna otra ley
4 estatal u ordenanza municipal aprobada anterior o posteriormente será interpretada
5 como aplicable a esta Ley, a menos que así se disponga taxativamente.

6 **Artículo 21. Cláusula de separabilidad**

7 Las disposiciones de esta Ley son independientes las unas de las otras, y si
8 cualquiera de sus disposiciones fuere declarada inconstitucional por cualquier corte con
9 jurisdicción y competencia, la decisión de dicha corte no afectará o invalidará ninguna
10 de las disposiciones restantes, salvo que la decisión judicial así lo manifieste
11 expresamente.

12 **Artículo 22. Cláusula Derogatoria**

13 Se derogada la Ley Número 171 del 31 de agosto de 1996, según enmendada

14 **Artículo 23. Vigencia**

15 Esta Ley entrará en vigor a los trescientos (300) días después de su aprobación.